

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial radicado el 6 de octubre hogaño, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de **“adición”** de la sentencia proferida por esta Sala el 3 de octubre pasado, en los siguientes aspectos:

“1. A pesar que se reconoció que la señora MARIBEL YARPAZ GARZON tiene capacidad de pago, se presumió que la misma no pagó el precio. Este es un típico caso en que se presume la mala fe, contrariando claramente el mandato de la Constitución en su artículo 83, el cual ordena que se presuma la buena fe. Aspecto al cual se suma lo expresado en el aparte “7” de este memorial, frente al contenido del artículo 1934 del Código Civil.

2. Se desconoció la prueba legítima que se deduce de las escrituras públicas Nos. 219, 220 y 221 del 31 de marzo de 2017. En cuanto a que en ellas el vendedor dejó dicho que ya le había sido cancelado el precio de los inmuebles vendidos, cuyo desconocimiento acarreó la flagrante violación de la prohibición contenida en el artículo 1934 del Código Civil, que en su parte pertinente del texto establece: “Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la nulidad o la falsificación de la escritura...”, surgiendo aquí una segunda razón para rechazar la acción de los demandantes, porque no es ni de “nulidad” ni de “falsedad”. Y con respecto al pago, al contestar la demanda aseguré: “y quienes somos nosotros para decir ahora que el mencionado señor no podía sentirse satisfecha con el pago del precio.” También se erró por la juzgadora de primera instancia en cuanto de esas escrituras queda claro que los demandantes estuvieron presentes en el momento del gran acuerdo de su señor padre con ellos, a tal punto que estamparon la firma en la escritura No. 219, lo que no es posible desconocer en el seno de un Estado de Derecho en que se aspira a hacer justicia, interpretando lógicamente las diferentes disposiciones jurídicas.”

E igualmente, pidió **“aclarar”** el fallo, en los siguientes puntos:

“1. El lugar que ocupa en el mundo jurídico hoy día el concepto según el cual “Nadie puede alegar en su favor, ni a favor de terceros su propio dolo, y por ende nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ello tiene como fundamento su propio dolo en que ha incurrido.”

2. Aclarar así mismo porqué se califica de un simple “dislate” el hecho que la señora juez autora del fallo apelado haya expresado en su sentencia, como fundamento de la misma, que los demandantes pretendía la nulidad absoluta, cuando ello en realidad es un claro pronunciamiento en materia grave, si en cuenta se tiene que es a través de esta figura que dicha juzgadora fundamentó la decisión adoptada, que se trata de nada mas ni nada menos de lo que pretendías los demandantes, y que es algo sobre lo cual ha ocupado importantes lugares no solamente en la jurisprudencia, sino también en la doctrina de Colombia, y en países vecinos.”

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **“aclaración”** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto la Corte explica:

*“De acuerdo con dicha norma, **la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.***

Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

(...)

En palabras del precedente,

*«(...) lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, **de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia» (CSJ AC4055-2019, 24 sep.)¹. (Resaltado fuera del texto)***

1.1. En el caso concreto, **la sentencia de segundo grado no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutive**, y en realidad, se observa que la intención del petente es insistir en los argumentos de la

¹ CSJ AC2307-2020, 21 sept. 2020, Rad. No. 11001-31-03-015-2008-00102-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

apelación que fueron despachados negativamente por esta Corporación (puntualmente a través de los considerandos de los numerales 4.1. y 4.4.5.), y so pretexto de una aclaración, obtener la modificación del fallo, como si se tratara de una instancia adicional para atacar la decisión que resultó adversa a los intereses de sus representados, actuación palmariamente improcedente.

2. Respecto a la **“adición”**, el artículo 287 lb. establece que al igual que la aclaración, procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, pero solamente en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2.1. Tampoco encuentra sustento la petición elevada en tal sentido, pues no se advierte que en la sentencia se haya omitido resolver sobre algún planteamiento de la alzada, o cualquier otro aspecto que consecuentemente debía ser objeto de pronunciamiento, que amerite efectuar alguna complementación.

Y en los específicos aspectos señalados por el peticionario, los mismos fueron abordados por esta Corporación de manera expresa, en los considerandos del numeral 4.4.3. (literales a y d).

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (C.G.P., Art. 35),

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de **“adición”** y **“aclaración”** de la sentencia proferida por esta Sala el 3 de octubre de 2023, elevada por el apoderado de la parte demandada.

Segundo: Estese en consecuencia a lo dispuesto en el referido proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado